

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE AUTORIZA LA TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DEL GASODUCTO RAB-L02.2, EN MENGÍBAR (JAÉN)

EXPEDIENTE INF/DE/146/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de julio de 2025

La Sala de la Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y lo dispuesto en el artículo 21.2 de la citada Ley, el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, que aprueba su Estatuto Orgánico, y el artículo 87 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2025 tuvo entrada en la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) solicitando informe sobre su Propuesta de Resolución por la se otorga autorización para la transmisión de la titularidad del gasoducto denominado RAB-L02.2 MOP-72, en el término municipal de Mengíbar (Jaén) de NEDGIA ANDALUCÍA, S.A. (en adelante, NEDGIA ANDALUCÍA), a favor de GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L. (en adelante GNT), ambas del grupo empresarial NATURGY¹.

¹ En 2018, la sociedad GAS NATURAL SDG, S.A., modificó su denominación social, y pasó a denominarse NATURGY ENERGY GROUP, S.A.

Adjunto a la Propuesta, se remite el expediente con, entre otra, la siguiente documentación:

- Escrito conjunto de NEDGIA ANDALUCÍA y GAS NATURAL TRANSPORTE, de fecha 4 de marzo de 2025, solicitando a la DGPEM la autorización de transmisión de titularidad del gasoducto RAB-L02.2 MOP-70 en Mengíbar.
- Escrito de NEDGIA ANDALUCÍA a la DGPEM, de fecha 4 de marzo de 2025, en el que justifica la solicitud de transmisión de titularidad.
- Resoluciones de autorización administrativa y puesta en servicio de la red de distribución de Mengíbar.
- Escritura pública, de fecha 21 de junio de 1999, en la que consta la escisión de ENAGAS, S.A. y por la que se concede a GAS NATURAL SDG, S.A., la titularidad del gasoducto RAB-L02.2, entre otros.
- Contrato de compraventa de activos entre NEDGIA ANDALUCÍA Y GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A, de fecha 1 de julio de 2008.
- Plano del trazado del gasoducto, cuya titularidad se transmite.

2. **NORMATIVA APLICABLE**

Es de aplicación la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en particular el artículo 3, relativo a las competencias de las autoridades reguladoras²; el artículo 59, referente a las instalaciones, que comprenden el sistema gasista y la red básica de gas natural, incluyendo en su apartado 2.a) los gasoductos de transporte primario; el artículo 67.1 y 73.2, que establecen que la transmisión de las instalaciones reseñadas en el artículo 59, entre las que se incluyen, además de los señalados gasoductos de transporte primario, las redes de transporte secundario y de distribución, deberán ser autorizadas por la Administración competente.

Asimismo, le es de aplicación el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y en particular el Capítulo III del Título IV, que establece el procedimiento para la transmisión de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural (artículos 86 y 87).

² En concreto, el artículo 3.2 establece que corresponde a la Administración General del Estado “*autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución, a que se refiere la presente Ley, cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Asimismo, informará, con carácter vinculante, las autorizaciones de aquellas instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas. Dicho informe hará referencia explícita a las condiciones a aplicar en el procedimiento de adjudicación.*”

Además, hay que tener en consideración la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en lo relativo a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural; y las Circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 4/2020, de 31 de marzo, 9/2019, de 12 de diciembre, y 8/2020, de 2 de diciembre, que establecen respectivamente, la metodología retributiva de las instalaciones de distribución de gas natural, la metodología retributiva para las instalaciones de transporte de gas natural y las plantas de gas natural licuado; y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS INSTALACIONES

3.1. Sobre las empresas solicitantes de la transmisión

Las compañías GNT y NEDGIA ANDALUCÍA están participadas, directa o indirectamente, en el grupo NATURGY, y su objeto social se corresponde con el transporte y la distribución de gas natural, respectivamente, actividades, que se enmarcan en el sistema gasista, habiendo acreditado suficientemente los requisitos, contemplados en los artículos 4 y 9 del Real Decreto 1434/2002.

Por tanto, debe entenderse que la transmisión de titularidad de las instalaciones se corresponde con una reordenación interna de activos de transporte y distribución de gas natural, dentro de las sociedades del GRUPO NATURGY, de modo que, activos de distribución de NEDGIA ANDALUCÍA, pasan a considerarse activos de transporte, según la normativa vigente, y se traspasan a GNT, agente que opera como transportista, por lo que se subroga en la totalidad de los derechos y obligaciones, que ostentaba NEDGIA ANDALUCÍA, en relación con los activos transmitidos.

3.2. Sobre la instalación objeto de transmisión

A la vista de la información disponible, el gasoducto RAB-L02.2, en Mengíbar, tiene una longitud de 1.766 metros y 4" de diámetro, con una presión de servicio de 72 bar, es suministrado desde la posición de seccionamiento ubicada en arqueta (coordenadas (X, Y): 37.977611, -3.807028) del Ramal a Mengíbar aguas abajo de la POS. L02.2, propiedad de ENAGAS, y alimenta a dos clientes industriales (válvulas de acometida, VC-004-L02.2 y VC-003-L02.2).

La construcción de este gasoducto fue autorizada el 25 de septiembre de 1996 a ENAGAS³ que obtuvo su acta de puesta en servicio el 17 de noviembre de 1998⁴. Posteriormente, con fecha 21 de junio de 1999 se hizo efectiva la segregación de ENAGAS, por lo que se traspasó a GAS NATURAL SDG, S.A., la actividad de distribución de gas natural, lo que implicó el traspaso, entre otras, de la red RAB-L02.2 MOP-70 bar⁵, en Mengíbar. Finalmente, el 1 de julio de 2008, se hizo el contrato de compraventa de activos entre GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A., y GAS NATURAL ANDALUCÍA, S.A. (actualmente NEDGIA ANDALUCÍA, S.A.).

NEDGIA ANDALUCÍA señala que, al tratarse de una instalación con una presión de servicio de 72 bar con más de un consumidor conectado a ella, ha de ser traspasada toda vez que, por su naturaleza de instalación de la red básica de gas natural de influencia local, solo pueden pertenecer a una empresa de transporte, no de distribución, en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley 34/1998, sobre los sujetos que actúan en el Sistema Gasista.

Al objeto de regularizar el gasoducto RAB-L02.2, NEDGIA ANDALUCÍA y GNT han acordado la transmisión de titularidad de acuerdo con el artículo 67 y 73 de la Ley 34/1998 y el artículo 67 del Real Decreto 1434/2002, en los términos dispuestos en el artículo 3.2 de la Ley 34/1998 y los artículos 86 y 87 del Real Decreto 1434/2002.

El régimen económico de esta instalación se encuentra sujeto a lo que dispongan

³ Por la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía (en adelante, la Delegación Provincial de Jaén) a favor de ENAGAS, S.A. (en adelante ENAGAS) para la construcción de las instalaciones correspondientes a la red de distribución de Mengíbar y Addenda a la misma, en la provincia de Jaén. Posteriormente, con fecha 19 de octubre de 1998, autorizó la construcción de las instalaciones correspondientes al II Anexo a la red de distribución de gas natural para usos industriales de Mengíbar. Tras haber obtenido previamente, mediante Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía, de 28 de octubre de 1994, la concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro de gas natural para usos industriales, procedente del gasoducto Córdoba-Jaén-Granada, y las correspondientes redes de distribución en varios términos municipales de las citadas provincias, entre los que se encuentra Mengíbar, en la provincia de Jaén

⁴ La Delegación Provincial de Jaén autorizó a ENAGAS la puesta en servicio de la instalación correspondiente al ramal principal de la red de Mengíbar para usos industriales. A posteriori, se emitieron dos resoluciones, de fechas 18 de noviembre de 1998 y 12 de septiembre de 2000, mediante las que autorizaba, respectivamente, la puesta en servicio de la acometida a la empresa MENGIBAR, S.A., y la puesta en gas de la instalación de acometida de gas natural a SMURFIT ESPAÑOLA, S.A., en Mengíbar.

⁵ La escritura de segregación establece que *“Queda segregada de ENAGAS, S.A., que no se extingue, la unidad económica que conforma la actividad de distribución de gas, en su totalidad, y queda traspasada en bloque a la Sociedad “GAS NATURAL SDG, S.A.”, Sociedad actualmente ya existente, la cual adquiere, a título de sucesión universal, la totalidad de los derechos y obligaciones que componen el patrimonio social segregado. A estos efectos, se consideran redes o instalaciones de distribución de gas los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bar y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas al consumidor partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario, incluyendo las instalaciones existentes entre la red de transporte y los puntos de suministro.”*

las Circulares 9/2019, 4/2020 y 8/2020, de esta Comisión.

3.3. Sobre la propuesta de Resolución

Para mejorar la identificación del gasoducto transferido, y al objeto de no confundir su posición de origen con la Posición de derivación L02.2, que está situada 1,5 km aguas arriba de ella, se propone sustituir la referencia en el segundo párrafo del “Resuelve Primero” que indica “[...] *su inicio en la posición de transporte propiedad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., “POS.L02.2 con coordenadas (X, Y): 37.977611, -3.807028 [...]”* por la referencia “[...] *su inicio en la posición de seccionamiento ubicada en arqueta (coordenadas (X, Y): 37.977611, -3.807028) propiedad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. ubicada en el Ramal a Mengíbar a 1,5 km aguas abajo de la POS. L02.2[...]*”.

Por último, la Propuesta de Resolución propone en la condición 2ª del “Resuelve Primero”, que *“La empresa NEDGIA ANDALUCÍA, S.A. deberá efectuar la transmisión de la titularidad del gasoducto en el plazo máximo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. [...]”*.

Señalar que el plazo máximo indicado es inconsistente con el que establece el artículo 87 del Real Decreto (6 meses).

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con los apartados precedentes, se informa la propuesta de la DGPEM por la que se autoriza la transmisión del tramo del gasoducto denominado RAB-L02.2 MOP-72 en Mengibar (Jaén), de NEDGIA ANDALUCÍA, S.A., a GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L.

Señalar que es necesario mejorar la identificación del punto de inicio del gasoducto transferido para no confundirlo con una posición ubicada a 1,5 km, y que el artículo 87 del Real Decreto 1434/2002 establece un plazo de 6 meses desde la notificación de la correspondiente resolución para efectuar la transmisión de la titularidad.